

**JUICIO DE RESOLUCIÓN
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-096/2022.

DEMANDANTE: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1.- AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; 2.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio sobre resolución negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-096/2022, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: 1.- AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; 2.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado:

"1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A

SESIÓN DEL CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 16 DE ABRIL DE 2021." (Sic)

Actora, demandante o promovente:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridades demandadas demandados:

1.- AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; 2.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Tribunal u órgano jurisdiccional:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamiento o Gobierno Municipal:

Ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema de Seguridad:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley Municipal: **Orgánica** Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Reglamento del Servicio Profesional: **de** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuautla, Morelos. Publicado el 17 de septiembre de 2014, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5218

Bases Generales: Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.

Reglamento Pensiones: **de** Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos. Publicado el 30 de mayo de 2022, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6078 extraordinaria.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución negativa ficta en contra de las Autoridades demandadas previamente citadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo del dieciséis de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la Autoridad demandada, a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos³, las Autoridades demandadas presentaron ante este órgano jurisdiccional su escrito de contestación a la demanda interpuesta en su contra con fecha primero de agosto de dos

¹ Fojas 1-10

² Fojas 11-14

³ Fojas 15-25

mil veintidós⁴; por consecuencia, mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda de referencia y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁵

CUARTO. Realizada la notificación respectiva⁶, el Actor desahogo su vista mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha quince de agosto de dos mil veintidós⁷; en efecto, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós; se tuvo al promovente desahogando la vista de referencia.⁸

QUINTO. Mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintidós, se determinó que el actor no presento escrito de ampliación de demandada en el término procesal oportuno; de igual forma, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes, ordenando las notificaciones correspondientes⁹.

SEXTO. Realizadas las notificaciones respectivas¹⁰, las partes ofrecieron sus pruebas mediante escritos presentados ante este Tribunal con fechas veinticinco y veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹¹; por consiguiente, mediante resolución de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.¹²

⁴ Fojas 26-217

⁵ Fojas 218-220

⁶ Fojas 221-224

⁷ Fojas 225-226

⁸ Fojas 227-228

⁹ Foja 229

¹⁰ Fojas 230-236

¹¹ Fojas 237-242

¹² Fojas 243-245

SÉPTIMO. Realizadas las notificaciones correspondientes¹³; con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia; destacando que solo las Autoridades demandadas presentaron el escrito de alegatos correspondiente.¹⁴

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés; se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos¹⁵:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

████████████████████ ████████████████████, acude a este Tribunal en su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; quejándose de que la Autoridad demandada no ha emitido respuesta a su petición de fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en la cual solicita su pensión por jubilación; en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

El promovente, acredita su interés jurídico en el presente asunto mediante el original del escrito de fecha dieciséis de

¹³ Fojas 246-254

¹⁴ Fojas 255-260

¹⁵ Fojas 261-262

abril de dos mil veintiuno, que se integra al expediente en estudio en foja 9; aunado a ello de la foja 38 del expediente citado, se observa una constancia de servicios, de la cual se desprende que el Actor inicio su relación administrativa con el Gobierno Municipal de referencia; a partir del primero de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco a la fecha; aclarando que durante este periodo el demandante tuvo dos etapas intermitentes en su servicio.

Bajo este contexto, es clara LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Por lo que queda para este Tribunal, analizar la existencia de la negativa ficta y en su caso la ilegalidad de la misma; y por consecuencia determinar si la Autoridad demandada ha actuado conforme a derecho o de manera ilegal respecto a lo solicitado por el Actor; todo a la luz de sus razones de impugnación.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹⁶.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve. Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX.- *Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

“En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre

¹⁶ Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:

"El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo." (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)¹⁷

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si la Autoridad demandada ha incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de las actuaciones del expediente, es evidente que no existe respuesta a la petición de la promovente de **fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.**

Por consecuencia, se debe analizar la ilegalidad de la negativa ficta que reclama la promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;

II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular."

¹⁷ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de la petición de pensión que realiza el Actor, la cual consta con todas las formalidades que debe contener una petición, de la misma se observa que consta de lo siguiente: 1.- Autoridad a quien se dirige; 2.- Motivos y fundamentos; 3.- Firma autógrafa del promovente; y 4.- Sellos de recibido (cfr. foja 9 del expediente).

Bajo este contexto, es evidente que las Autoridades demandadas son concedoras de los reclamos de la promovente. **Por lo que se reitera la acreditación del primer elemento de la negativa ficta (I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad)**

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvo la Autoridad para responder la petición de la promovente, por lo que se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición, es decir, el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno:**

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación emitirá los Acuerdos de Pensión correspondientes en uno u otro sentido.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos:

*Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados

municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos (se aplica la presente norma por la fecha de presentación de solicitud que nos ocupa):

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Por lo tanto, atendiendo a los preceptos citados, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de treinta días hábiles; en virtud de que lo solicitado por el hoy promovente, deriva de la petición

de una pensión por jubilación en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

Por lo que se procede al análisis de los plazos, tomando en cuenta lo instituido en el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁸:

Fecha de presentación del escrito de petición	Plazo de 30 días hábiles	Fecha de presentación de la demanda
16-abril-2021	31-mayo-2021	7-junio-2022

Aunado a lo anterior, es dable citar que a la fecha de presentación del escrito de demanda de la promovente ante este Tribunal (**siete de junio de dos mil veintidós**), es evidente que transcurrió el plazo que tuvieron las Autoridades demandadas para otorgar la respuesta procedente al escrito de petición del promovente; pues en atención a los preceptos citados, las Autoridades demandadas tuvieron que otorgar la respuesta correspondiente a la petición en estudio, **el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**. Por consecuencia, **se acredita el segundo elemento esencial de referencia** (II. Que transcurra el plazo que señala la Ley).

Respecto al tercer elemento para configurar la negativa ficta, se observa de los legajos del expediente, que las

¹⁸ **Artículo *32.-** Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. 10 de abril;
- V. 1 de mayo;
- VI. 10 de mayo, para las madres trabajadoras en conmemoración del Día de las Madres o el día hábil siguiente, para el caso de que este sea inhábil;
- VII. El tercer lunes de junio, para los padres, en conmemoración del Día del Padre;
- VIII. 16 de septiembre;
- IX. 1 y 2 de noviembre;
- X. 25 de diciembre.
- XI. Los que determinen las Leyes Federales y Locales, así como en los casos de elecciones ordinarias federales y locales para participar en la jornada electoral."

Autoridades demandadas no se han pronunciado en relación a la petición que nos ocupa. Pues es innegable, que el Actor acude a este Tribunal en relación a esa omisión por parte de los demandados, ya que hasta la fecha no han presentado documental alguna que acredite que se han pronunciado conforme a Derecho, en relación a la petición en estudio, a pesar de que esa Autoridad demandada, tiene la obligación de OTORGAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE, de conformidad a lo que establece el artículo 8 de la Constitución Federal.

Bajo este entorno que nos ocupa, se determina la existencia del tercer elemento esencial de la configuración de la negativa ficta (III.- Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular).

Por los razonamientos aludidos, **SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA**; por lo que se procede con el estudio de fondo del presente asunto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 3 a la 5 del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para iniciar el análisis correspondiente, primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTOR:	
1.- DOCUMENTAL PRIVADA	Acuse de Recibo del escrito de petición de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, con sello de recibido de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; visible en autos del expediente en que se actúa en foja 000009
2.- DOCUMENTAL PÚBLICA	Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, visible en autos del expediente en que se actúa en foja 000010
3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código

¹⁹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
<p>Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 3, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p> <p>Cabe destacar, que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p>	

AUTORIDAD DEMANDADA:	
1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
2.- DOCUMENTALES PUBLICAS	Consistente en el expediente de servicio (laboral) de [REDACTED]. Consistente en el expediente 336/2021 de solicitud de pensión de [REDACTED]
<p>Las pruebas ofrecidas por las Autoridades demandadas en el numeral 1, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p> <p>Respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.</p> <p>Cabe destacar, que estas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p>	

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis respectivo.

Los reclamos del Actor, se compendian en los siguientes términos:

1.- Las Autoridades demandadas violentan en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el ámbito de sus funciones y atribuciones no me está otorgando la protección más amplia de mis derechos, pues es el caso que, tanto el C.C. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; como la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; están vulnerando mis derechos, al no cumplir a cabalidad con su obligación de dar seguimiento total a mi solicitud de pensión por jubilación, que se ingresaron en fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, los cuales estipulan la obligación de la Autoridad Demandada, de que una vez recibida la petición de parte sobre la solicitud de pensión, la misma deberá de manera inmediata verificar la documentación anexa, y sin mayor dilación deberá formar el expediente correspondiente, así como, la investigación sobre la información base de la solicitud de pensión, para posterior a ello, proceder a realizar el análisis y dictado de proyecto de acuerdo de pensión, procediendo a recabar las firmas de los miembros del Cabildo Municipal a fin de turnarlo para ser incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, y se proceda a su aprobación y publicación, todo lo anterior dentro del término legal establecido para ello en el artículo 20 de las mismas bases generales, lo cual en el caso que nos ocupa no ha acontecido así, pues desde la fecha de presentación de mi solicitud de pensión han transcurrido y en demasía más de treinta días hábiles, con lo cual la autoridad demandada vulnera mis garantías fundamentales, tales como el citado artículo 1 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.- Aunado a ello, del 16 de abril de 2021, a la fecha se ha mantenido silencio administrativo por parte de las demandadas, al no realizar notificación alguna al suscrito de la sesión de cabildo correspondiente sobre la solicitud de pensión por jubilación, planteada por el suscrito, y omite con ello, el reconocimiento de mis derechos, consistentes en el otorgamiento de mi pensión por jubilación, no obstante, de contar en la actualidad con 24 años y 5 meses de servicio, prestados para el municipio de Cuautla, Morelos, violentando con tal omisión en mi perjuicio el término legal que señalan: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que en su artículo 38, establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo que están facultados para: LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. Ello ligado, al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual estipula que "para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación", situación que no se a llevado a la práctica en el caso que nos ocupa, ya que las demandadas han violentado mis derechos dejándome en completo estado de indefensión, a pesar de tener la obligación de realizar tantas y cuantas gestiones necesarias para efecto de no

generar dilaciones jurídicas innecesarias en el proceso de valoración y otorgamiento de mi pensión por jubilación, y así poder estar dentro de los supuestos legales que se han citado en líneas que anteceden. De conformidad con lo estipulado en la siguiente disposición:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1838

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

3.- Es por ello, y lo expuesto con antelación, que se configura la negativa ficta recaída a mi solicitud presentado en fecha 16 de abril

de 2021, en virtud de que el suscrito he formulado respetuosa petición a la autoridad demandada, tal como consta en las documentales anexas a este escrito; sin embargo, la demandada ha sido omisa en someter a sesión de cabildo correspondiente mi solicitud, esto, dentro de plazo de ley establecido para ello, motivo por el cual es procedente se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados dada su ilegalidad, y se condene a la autoridad demandada al reconocimiento y otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones enunciadas por el suscrito en el apartado correspondiente del escrito inicial que nos ocupa, por estar arregladas conforme a derecho.

En efecto, las Autoridades demandadas argumentan en su defensa, lo siguiente:

Resulta infundado el acto impugnado que expresa el actor supuestamente a no dar seguimiento a su solicitud presentada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en razón que estas autoridades no tenían conocimiento alguno respecto del acto reclamado en el presente asunto, de las mismas pruebas presentadas y como lo reconoce el actor en su escrito de demanda, se desprende que el escrito fechado el doce de abril de dos mil veintiuno, fue presentado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno en la secretaria municipal de la administración pasada, por lo tanto el acto reclamado es inexistente ya que estas autoridades demandadas no tenían conocimiento alguno de dicho escrito. Manifestando bajo protesta de decir verdad que esta Administración entró en funciones el primero de enero del dos mil veintidós lo cual resulta ser un hecho notorio, por lo que se desconoce la solicitud de pensión realizada por el quejoso mediante escrito de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, presentado hasta el dieciséis del mismo mes y año, por lo tanto no se puede considerar que nuestras representadas fueran omisas a dar respuesta a la solicitud que asevera el quejoso resultando totalmente inadmisibles establecer y afirmar que exista una negativa a la solicitud cuando la misma no fue dirigida a la autoridad que represento, por lo tanto al no existir una solicitud o petición no puede haber una omisión pues resulta imposible que se dé una respuesta a un escrito inexistente, consecuentemente la figura de negativa ficta resulta totalmente inexistente.

Aunado a lo anterior, los demandados invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- LA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
- 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 3.- LA DE FALSEDAD.
- 4.- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.

5.- LAS DEMÁS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE
CONTESTACIÓN.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes, este Tribunal procede a las siguientes determinaciones.

Respecto a las defensas y excepciones, se resuelve lo siguiente:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:	DETERMINACIÓN POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL:
LA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Es improcedente , en virtud del que el juicio que nos ocupa es impropio atender las causales de improcedencia, tal y como se expuso en el apartado III de la presente resolución
FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO	Resulta improcedente , en virtud de que el Actor acreditó su interés jurídico; pues agregó al escrito de demanda; documentos que acreditan su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y su petición de pensión, de la cual no ha obtenido respuesta alguna.
LA DE FALSEDAD	Es improcedente , en el sentido de que el Actor agregó los medios de prueba que acreditan la materia de la litis del presente asunto.
OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA	Es improcedente , ya que el escrito de demanda del promovente, reunió todos los requisitos establecidos en la ley en la materia; tan es así que fue admitida y se resuelve el asunto de referencia.
LAS DEMÁS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN	Es improcedente , pues la Autoridad demandada debe expresar en su escrito de contestación de demanda las defensas y excepciones, con la que se pretende defender de las causas que se le imputan, en términos del artículo 45 de la Ley en la materia.

Continuando con el estudio, es evidente que, la queja principal del Actor es en el sentido de que las Autoridades demandadas no han resuelto en definitiva a su solicitud de

pensión por jubilación solicitada desde el día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, la Autoridad demandada alega que no tenía conocimiento de la solicitud del Actor, en el sentido de que el escrito fue presentado a una administración pasada que a la que ellos hoy les corresponde representar.

Lo cierto es que, de las documentales que anexaron a su escrito de contestación los demandados, respecto a las fojas 36,37, 38, 39, 40, 41, 42 del sumario en estudio; se desprende que pertenecen al expediente número 336/2021 de solicitud de jubilación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ese sentido es evidente que los demandados si tenían conocimiento de la solicitud en estudio.

En ese orden de pensamiento, como ya se dijo anteriormente en el apartado IV de la presente resolución, los demandados tenían el plazo de treinta días hábiles para resolver la solicitud materia de la litis, esto con fundamento en los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal; y 20 de las Bases Generales (*esta última normatividad era aplicable por la fecha de presentación del escrito de solicitud 16-abril-2021*); sin embargo, no fue así.

Ahora bien, los artículos 4 párrafo cuarto, 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 4º...

...
...

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. **La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de***

los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Es evidente que, los preceptos citados regulan el derecho humano a la seguridad social; agregando que la seguridad social se refiere: “... al bienestar de las y los ciudadanos, integrantes de una comunidad... se encuentra encaminada a la protección y mejoramiento de los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.”²⁰

En ese orden de ideas, la organización Internacional de Trabajo, define a la seguridad social como: “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.”

En el asunto que nos ocupa, es indudable que el promovente, por su condición de policía municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; es beneficiario de las prestaciones que derivan de los artículos 4 fracción X, 5 y 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que a la letra dicen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

²⁰ <https://www.gob.mx/profedet/articulos/seguridad-social>

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

De igual forma, el instrumento jurídico internacional denominado Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador, en su artículo 9.1, instituye lo siguiente:

Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

En ese tenor, se reitera que, con el silencio de las Autoridades demandadas y su dilación en la resolución de la petición de fecha dieciséis de abril de dos veintiuno, materia de la litis; esa autoridad, está obstruyendo los derechos humanos del promovente de petición, de acceder a la seguridad social y a una vida digna, a través de una pensión; ya que la falta de respuesta genera incertidumbre jurídica al demandante en relación a su petición, pues de acuerdo a la legislación aplicable, el demandante tiene derecho a que se le reconozca su pensión, siempre y cuando cubra los requisitos necesarios.

Por todo lo razonado, **SE DETERMINAN FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR**; y por consecuencia **SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, ya que esta tenía la obligación de emitir la

respuesta correspondiente en el término de treinta días hábiles; y al no realizarlo se encuentra lesionando derechos humanos del Actor, como ya se dijo con anterioridad.

Expuesto lo anterior, se continua con el estudio de referencia:

VII.- PRETENSIONES DEL ACTOR:

Las pretensiones del demandante son las siguientes:

A). *La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*

B). *SE CONDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA EFECTO DE QUE LLEVEN A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETAN A SESIÓN DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 16 DE ABRIL DE 2021*

De las citadas, este Tribunal determina lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, actualmente las relaciones administrativas entre el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y sus policías; se rige por diversas normas de índole Constitucional, Internacional, General, Estatal y Municipal, refiriéndonos al siguiente marco normativo:

- 1.- *Artículos 1,4, 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.*
- 2.- *Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.*
- 3.- *Artículos 31 y 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.*
- 4.- *Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública (artículo 45).*
- 5.- *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (artículo 105).*

6.- *Artículos aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

7.- *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.*

8.- *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuautla, Morelos.*

9.- *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. Publicado el 30 de mayo de 2022, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6078 extraordinaria*

Por consecuencia de lo anterior, el sentido de lo que se determine en el presente apartado, es condenar a las Autoridades demandadas a resolver en definitiva lo solicitado por [REDACTED]; sin embargo, eso no significa que si los Acuerdos emitidos por dichas Autoridades demandadas no sean expedidos conforme a derecho, estos, no puedan ser recurridos en su momento por el hoy Actor; pues sus derechos quedan a salvo para acudir en el plazo oportuno a este órgano jurisdiccional a reclamar lo que lesione a su esfera jurídica; quedando para este Tribunal en su momento decidir conforme a la legalidad en respeto a los Derechos Humanos que rigen hoy a nuestro Estado Constitucional de Derecho.

En ese tenor, las pretensiones de la parte Actora se resuelven de la siguiente manera:

De las actuaciones del expediente, se desprende que el promovente solo reclama los años de servicio de los que ha formado parte como policía municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

De la foja 37 del sumario en estudio, se observa el Acta de nacimiento del Actor, de la cual deriva que nació con fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; por lo que a la fecha de aprobación de la presente sentencia **cuenta con 55 años de edad.**

Ahora bien, de las fojas 38, 39 y 40 del expediente que nos ocupa, se observa una constancia laboral expedida a favor del Actor; de la cual se desprende que este ingresó a prestar su servicio como policía municipal de ese Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; con fecha primero de septiembre de 1995, cuenta con dos intermitencias en el servicio del primero de enero del dos mil al quince de abril de dos mil dos, y del primero de marzo de dos mil dieciséis al primero de junio de dos mil dieciséis; y del dos de junio de dos mil dieciséis a la fecha se encuentra en servicio.

En ese tenor, al día de la aprobación de la presente sentencia (5-julio-2023) el Actor cuenta con, **25 años con 6 meses y 19 días en el servicio de policía municipal.**

Lo que resulta, que al demandante le corresponde cualquiera de los derechos instituidos en los artículos 16 fracción I inciso f) y 17 inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;**
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, **habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad,** se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;



- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.**

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

En ese entendido, es evidente que el derecho que mejor le acomoda al Actor, **son los derivados del artículo 16 en cita, pues mientras acumule mayor antigüedad el porcentaje de su percepción de pensión se verá beneficiada.**

Así las cosas, se advierte a las Autoridades demandadas que, los documentos relacionados con la constancia salarial y de servicios del Actor, no deben ser requeridas nuevamente al C. [REDACTED]; ya que esta información forma parte de los archivos de los demandados y son ellos los que tienen acceso directo a la información de referencia.

Por lo que se condena a las Autoridades demandadas a lo siguiente:

RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA** [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; atendiendo a:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de **25 años con 6**

meses y 19 días en el servicio de policía municipal, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso f).

- Se deberá otorgar a [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante, atendiendo a los artículos 149 al 183 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos; atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada²¹.*

- Se deberá determinar en el acuerdo

²¹ **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.** De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED] que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED] [REDACTED]; atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 11 fracción XI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos.
- Pronunciarse por cuanto, a la prima de antigüedad, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, 25 años con 6 meses y 19 días, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 10 al 34 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos; **se declara la ilegalidad de la negativa ficta** en relación a la solicitud de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, integrada en foja 9 del expediente en estudio.

2.- Con fundamento en los artículos 123 apartado B fracción XIII, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 4 fracciones I, X, 5, 16 fracción I inciso f), 24, Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI, 41 fracciones XXXVII, XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 11 fracción XI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos; se condena a las Autoridades demandadas a realizar en el término de diez días lo siguiente:

RESOLVER EN DEFINITIVA conforme a Derecho, **SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE RECLAMA** [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno; atendiendo a lo siguiente:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de 25 años con 6 meses y 19 días en el servicio de policía

municipal, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso f).

- Se deberá otorgar a [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato al que hoy ostenta, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe esa categoría superior, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante,** atendiendo a los artículos 149 al 183 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos; atendiendo en todo momento a la siguiente criterio obligatorio: *Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada²².*
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED]

²² **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.** De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

██████████ ██████████ que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable.

- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de ██████████ ██████████ en el periódico oficial "Tierra y Libertad" y la Gaceta Municipal correspondiente.

Relacionado a lo anterior, los demandados al momento de resolver el acuerdo de pensión en cita deben considerar lo siguiente:

- Pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho ██████████ ██████████ ██████████, atendiendo a los preceptos 4 fracción I, 5, 24 y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad; 11 fracción XI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cautla, Morelos.
- Pronunciarse por cuanto, A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil; tomando en consideración la antigüedad generada al día de hoy, esto es, 25 años con 6 meses y 19 días, más la que se siga generando, únicamente por el tiempo de servicio prestado.

3.- Se condena a la Autoridad demandada, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**

HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Se aclara a la Autoridad demandada que, si ha realizado el pago de alguna prestación a la que se encuentra condenada en esta sentencia, deberá informarlo y presentar las documentales idóneas para comprobarlo, y en su caso serán tomadas en cuenta en la etapa de ejecución de la presente resolución.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad

²³ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara la EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir las condenas señaladas en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en el numeral 3 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

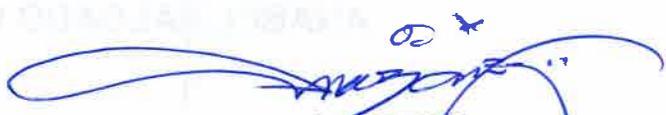
NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado

en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN ²⁵**

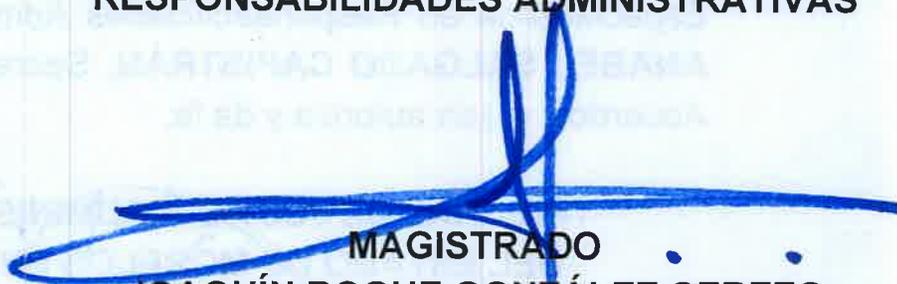

**MAGISTRADO
D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-096/2022, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: 1.- AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; 2.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que fue aprobada en Pleno del día sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".